



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Ilka Concepción
Juz de Paz
San Andrés y Bugging
4-267-368
110-21

Chiriquí, 30 de septiembre de 2021

C-CH-No.011-2021

Señora

Ilka O. Concepción V.

Juez de Paz del Corregimiento de
Gómez y San Andrés, Distrito de Bugaba
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Actividad Jurisdiccional de Desalojo o Lanzamiento por Intruso.

Respetada señora Concepción:

Me dirijo a usted, con motivo de su Nota sin número de fecha 29 de septiembre de 2021, recibida en esta Secretaría Provincial en esa misma fecha por medios telemáticos, resaltándole que esta Secretaría atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

1. Si una de las partes al notificarse de un fallo dictado en la Casa de Paz de Gómez apela y este despacho donde se ventila el proceso mantiene sus puertas cerradas los días lunes, miércoles y viernes, como corren los términos judiciales, deben ser corridos los días o no, o si de alguna forma se interrumpen los términos por encontrarse el despacho cerrado por cumplir funciones como juez de paz en el corregimiento de San Andrés,

jurisdicción y circunscripción diferente donde se mantiene el proceso en apelación?

2. **¿Cuál es el término que se debe establecer al momento de dictar una sanción de lanzamiento o desalojo, para que la parte agraviada salga de forma voluntaria o de lo contrario esta deberá ser lanzada, de acuerdo a lo que señala el artículo 54 del Decreto 205 del 28 de agosto de 2018?**
3. **¿Si se declara desierto o extemporáneo un recurso de apelación, dentro de un proceso administrativo al cumplirse el término que se estableció como sanción, debo enviar el expediente a la Comisión de Ejecución y apelación para su ejecución o existe alguna excepción de las faltas establecidas en los artículos 29 y 31 de la ley 16 del 17 de junio de 2016? De acuerdo a lo normado en el artículo 55, 56 del Decreto 205 del 28 de agosto de 2018, Ley 16 del 17 de junio de 2016.**
4. **¿Quién debe ejecutar un lanzamiento o desalojo, ya sea porque se declare desierto el recurso de apelación o que se agote la vía administrativa, el juez de paz o la Comisión de Ejecución y Apelación?**

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y de conformidad con el contenido de su escrito, esta Procuraduría observa que lo que se nos consulta guarda relación *con procesos que den como resultado desalojos o lanzamientos por intruso y las posibles apelaciones por la decisión emitida en primera instancia;* escenarios jurídicos que están regulados en el Título I, Capítulo VI Competencia del Juez de Paz, artículos 29 y 31 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”, en concordancia con los artículos 8, 18, 54, 55, 56, 57 y 58 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018.



En razón de lo anterior, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de estos actos y actuaciones jurisdiccionales, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general las competencias especiales que tenga otros organismos oficiales. *Tal como lo ha expresado el Procurador de la Administración en la Consulta C-SAM-24-2021 de 3 de agosto de 2021.*

En este orden de ideas, mediante la Consulta C-SAM-25-2021 de 12 de agosto de 2021, el Procurador de la Administración, le indicó al Fiscal Adjunto de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, referente a los Jueces de Paz, lo siguiente:

“III- Función Jurisdiccional:

En esta jurisdicción comunitaria, el Juez de Paz, es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley.

Además, sus actos son de naturaleza jurisdiccional, no son recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa...

Sobre la administración de justicia, *el legislador ha revestido al juez de paz de un atributo esencial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales: su independencia...*

En línea con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que la independencia judicial, en su sentido más estricto, hace sólo referencia al ejercicio exclusivo a su función jurisdiccional...”.



No obstante, en aras de ilustrarla sobre algunos aspectos generales sobre el tema de lanzamiento por Intruso o Desalojo y cuáles son sus instrumentos normativos y procedimentales, con el apoyo de las normas supletorias, le podemos indicar que las mismas están contenidos en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018 *“Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”*, adicional al apoyo jurídico que pueda encontrar en el Código Judicial y el Código Civil de Panamá.

Sobre este contexto, la Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, en la consulta C-HE-001-19 de fecha 23 de diciembre de 2019, expresó lo siguiente:

“[...] De la norma citada opera el aforismo jurídico latino **“In claris non fit interpretatio”**, el cual significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no da lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal expresión, principio legal que se ve recogido en el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá”.

Finalmente, es oportuno indicarle que sobre estos temas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de fecha 12 de julio de 2021, en una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 39, 40, 41 y 96 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, promovida por el Licenciado Joseph F. Cosio Fuller, se determinó entre muchas cosas, lo siguiente:

“...Puede ocurrir, sin lugar a dudas, que una decisión del juez de paz sea contraria a una norma jurídica o vulnere derechos fundamentales, para lo cual existen remedios idóneos en la Ley y la Constitución Política como el recurso ordinario de apelación y la acción de amparo de garantías constitucionales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y presupuesto para dichas instancias...”

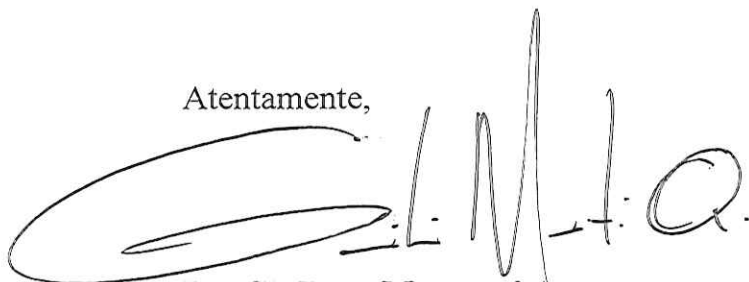


Además, el Pleno en el Fallo agregó:

“Lo importante, desde la perspectiva constitucional y convencional, es que la doble instancia esté reconocida en el proceso de que se trate, como en efecto lo está, que el acceso a la misma sea sencillo y que no se encuentre limitada en sus alcances, atributos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia identifica en la regulación adjetiva de la Ley 16 de 2016 y satisfacen la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm.

